Exp. 595-1-2022-EPEN-00486
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0122

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] [*sic*], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de [redacted], abogado de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia número 970-2024-SSEN-000135 de fecha 24/6/2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2024-SSEN-000135, de fecha 24 de junio de 2024, varió la calificación jurídica otorgada a los hechos en el auto de apertura a juicio contenidos en los artículos 2, 295, 304, 307 y 479 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre protección de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por no haber quedado configurados los elementos descriptivos del tipo penal en el desarrollo del juicio, por la establecida en los artículos 309 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal a), de la Ley núm. 136-03 sobre protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; declarando al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano; y 396 literal a), de la Ley núm. 136-03 sobre protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que constituyen los tipos penales de heridas y golpes voluntarios y abuso físico en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., representado por la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02019 dictada por esta sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente forma: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación presente y, en consecuencia, ordenar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la revocación total de la sentencia recurrida, por la misma estar apartada del debido proceso y en adicción en caso de no ser acogida la misma que este tribunal tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio conjuntamente con la valoración de las pruebas en su justa dimensión.

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, en razón de que dicho fallo fue dictado con base en una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentados en un rozamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente motivada y ajustada a los cánones legales.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00486
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] en su recurso de casación no titula ninguno de los medios, como habitualmente se estila en los recursos de casación, sin embargo, en el desarrollo de su escrito propone las siguientes disconformidades contra la sentencia impugnada, a saber:

> *[…] A que la sentencia del Segundo Juzgado del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, condenó a 5 años de prisión correccional, al señor [redacted], admitiendo la acusación presentada por el Ministerio Publico, en donde no se presentó ni un elemento de prueba, que especificara que el señor [redacted], fue la persona que disparó, en contra del [redacted], ningún testigo que pudiera corroborar la declaraciones realizadas por el infante como tampoco un experticia balística así como también el arma de fuego, que supuestamente fue disparada, como tampoco se determinó el tipo de arma que penetró a la víctima. […] que incurrieron en una errónea valoración de las pruebas y en una errónea determinación del hecho, al fundamentar la sentencia recurrida en testimonios interesados como son el de la madre del menor, señora [redacted] y el del señor [redacted] quien es hermano del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado; criticando además la parte recurrente, que el órgano acusador no haya presentado el arma de fuego utilizada como prueba material, ni ninguna otra persona que no sea la víctima, que corrobore que el imputado fue quien disparó el proyectil que impacto el niño. También critica la parte recurrente que los jueces del tribunal a quo hayan variado la calificación jurídica del hecho sin que exista prueba alguna que la corrobore, a excepción del certificado médico el cual, si bien demuestra que el niño recibió un disparo, no menos cierto es, que con el mismo no se puede determinar el tipo de bala que le impactó, ni por quien fue disparada. […] que ha incurrido en la misma falla, en rechazar el recurso de apelación […] ratificando la condena de 5 años de prisión sin existir ningún tipo de pruebas para dicha condena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En el caso de la especie, la Corte comparte plenamente la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo, […], al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado de los tipos penales de heridas y golpes voluntarios y abuso físico en perjuicio de un menor de edad; toda vez, que en el video reproducido en audiencia se observa al imputado portar una arma de fuego en el lugar del hecho; y que además, el mismo ha sido identificado por la madre de la víctima,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *señora [redacted], como por la propia víctima, el menor de iniciales [redacted], como la persona que hizo el disparó que impactó a dicho menor, ocasionándole las heridas que se hacen constar en los certificados médicos aportados, quedando configurado en este accionar del imputado los ilícitos penales de heridas y golpes voluntarios y abuso físico en perjuicio de un menor de edad, hechos por lo cual resultó condenado. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, ya que al variar la calificación jurídica prevista en los artículos 2, 295, 304, 307 y 479 del Código Penal dominicano; por la del ilícito penal de golpes y heridas voluntarias en violación al artículo 309 del mismo Código Penal, los juzgadores no hicieron más que otorgarle la verdadera fisionomía jurídica al hecho a partir de lo establecido conforme a los elementos de pruebas aportados; pero también, procedieron a justificarlo con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la referida normativa procesal […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El acusado [redacted] fue declarado culpable por la jurisdicción de primer grado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano; 396 literal a), de la Ley núm. 136-03 sobre protección de los Derechos

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que constituyen los tipos penales de heridas y golpes voluntarios y abuso físico en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., representado por la señora [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Como único medio, el recurrente reclama que la condena de cinco (5) años de prisión impuesta, se basó en una errónea valoración de las pruebas, ya que no se aportó evidencia que demostrara que fue él quien disparó al menor de iniciales [redacted]., al no existir testigos que lo corroboren, peritaje balístico, arma de fuego ni determinación del tipo de proyectil. Afirma que la sentencia se fundamentó en testimonios interesados y que la calificación jurídica fue variada sin sustento probatorio.

4.3. El estudio de la decisión objeto del presente recurso, pone de manifiesto que ante la Corte *a qua*, la parte imputada propuso como medios de apelación los siguientes: 1.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. 2.- El quebrantamiento u omisión de formas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. 3.- La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

4.4. La Segunda Sala constata que la corte de apelación rechazó los medios planteados al apreciar que las pruebas fueron correctamente valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, siendo suficientes para acreditar, sin duda razonable, la culpabilidad del imputado. Dicho órgano estableció, que la decisión de primer grado se sustentó en el video exhibido en audiencia, donde se observa al acusado portar un arma de fuego, así como en su identificación directa por la madre de la víctima y por el propio menor, como autor del disparo que causó las lesiones certificadas médicamente.

4.5. Asimismo, la corte estimó correcta la variación de la calificación jurídica, por la prevista en el artículo 309 del Código Penal, al considerarla un ajuste a la verdadera fisonomía jurídica de los hechos, debidamente motivado y conforme al deber de fundamentación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.6. En este punto y previo a contestar los puntos atacados por la parte recurrente, esta sede ha fijado de manera constante el criterio,[1] que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.7. Así las cosas, en primer orden, estima la alzada que, contrario a las aseveraciones del recurrente, la responsabilidad del encartado quedó comprobada, puesto que tal y como ha establecido la Corte *a qua*, la valoración de los medios probatorios sometidos al escrutinio de los jueces de primer grado, permitió determinarlo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Y es que, fue valorado el testimonio de la madre del menor, víctima directa del proceso, señora [redacted], quien entre otras cosas manifestó, *tuve un problema con este joven Reynardo Marte, eso fue que yo tengo una fritura, entonces donde yo vivía que era de un primo de él, le pedí permiso al dueño del terreno para hacer una caseta de una fritura y me dijo que sí, después llegó ese señor y me la desbarató. Eso fue el 21 de mayo del 2023, Llegó rebelde con pistola en mano, y me largó un tiro, pero el que salió herido fue mi hijo de 8 años. La bala le dio aquí por el oído y le salió del otro lado del oído. […].* Y el ofrecido por la menor víctima de iniciales [redacted]., quien manifestó, en síntesis, que *Nao entró a mi casa, iba a matar a mi mamá. Lo conozco de antes de Los Pomos, […] disparó y me pegó un tiro. Me caí al suelo, me llevaron para Santiago, primero a La Vega y después a Santiago al hospital. Lo conozco de antes lo había visto allá. Él era amigo mío. Nos llevábamos mal. Nao llegó, tiró la puerta, llegó con la pistola, era a mi mamá que él le iba a pegar el tiro y yo salí.*

4.9. Los testimonios plasmados previamente, se corroboran a su vez, con los certificados médicos practicados al menor de edad, que dan cuenta, el primero expedido el 25 de mayo de 2022, que la víctima se encontraba ingresado con "trauma cervical penetrante por herida de arma de fuego", con incapacidad provisional de 21 días de reposo. Así como, el expedido el 13 de octubre de 2022, describe probable lesión del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

músculo esternocleidomastoideo derecho. Pendiente de evaluación médica por cirujano de cuello y estudios complementarios, con incapacidad médico legal de 15 días.

4.10. En ese sentido, la Corte de Casación aprecia que, contrario a las pretensiones del impugnante, del análisis de la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado y debidamente refrendada por la Corte *a qua*, se desprende de manera indudable que el imputado [redacted] fue la persona que, tras presentarse a la residencia de la señora [redacted], en compañía de otros individuos que hasta el momento se encuentran prófugos, portando un arma de fuego, realizó el disparo cuya bala impactó al menor de edad, hijo de la referida señora.

4.11. Dicho aspecto fue corroborado tanto por las declaraciones ofrecidas por la madre de la víctima como por el propio menor, sin que resulte exigible la concurrencia de una prueba específica —como un peritaje balístico o la ocupación del arma de fuego— cuando la responsabilidad penal pudo acreditarse válidamente a través de otros medios de prueba legalmente obtenidos y apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, sin olvidar que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, en el que subsiste la prueba tasada, en el derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal actual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, al amparo del principio de libertad probatoria establecido en el artículo 173 del Código Procesal Penal.[2]

4.12. De igual modo, la alzada constata que, contrario a lo invocado por el recurrente, la condena no se sustentó en testimonios interesados, sino que conforme lo fijado por las jurisdicciones anteriores, quedó sustentado en declaraciones coherentes, concordantes y apreciadas en su conjunto, las cuales resultaron suficientes para establecer la participación del imputado más allá de toda duda razonable. Asimismo, la variación de la calificación jurídica fue debidamente motivada y realizada dentro de los márgenes legales permitidos, sin que se advierta afectación alguna al derecho de defensa, razón por la cual no se configura la errónea valoración de las pruebas alegada, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de que se trata.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del

[2] Antigua redacción del artículo 170 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, procede condenar al recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00486
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]